



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recursos
Fija Fecha Interrogatorio
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Alfonso Londoño Hoyos¹
Demandados: María Eugenia, Oscar Diego y Álvaro
Londoño Hoyos²
Radicado: 630013103003-2022-00185-00

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado al 13-10-2022 se denegó la petición tendiente a tener notificada en forma personal a la parte demandada, rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y admitir la reforma de la misma.

Inconforme, el mandatario de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al rechazo de la contestación, aduce, en síntesis, que el término se contabilizó sin tener en cuenta lo reglado en el artículo 91 del C.G.P en tanto la notificación de sus patrocinados se llevó a cabo por conducta concluyente, agregando que tampoco le fue compartido el expediente de manera oportuna.

Seguidamente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en el que nuevamente se refirió la notificación de los demandados; sobre la reforma, argumentó que la misma ahora se torna improcedente o inocua. Así, el recurso formulado finalmente no contiene inconformidad o protesta frente a lo resuelto.

De los recursos aludidos se corrió traslado mediante fijación en lista, sin que dentro de los lapsos correspondientes se recibiera réplica alguna, lo que habilita al despacho para abordar el estudio y resolución de fondo de cada recurso, así:

¹ Dra. Elsa Flórez Restrepo. elsaflorez60@hotmail.com

² Dr. Luis Eduardo Mora Botero. abogadoluiseduardo@hotmail.com



Recurso de reposición de la parte demandada:

Delanteramente se advierte que le asiste razón al recurrente; en efecto, la notificación de sus representados se surtió por conducta concluyente mediante auto notificado en estado del día 20-09-2022, de modo que, al amparo de lo consignado en el canon 91 del C.G.P, disponía del término de 3 días para solicitar la reproducción de las piezas que integran el plenario, expirados los cuales iniciaría el término de traslado de 10 días.

Bajo ese orden, los días iniciales referidos corrieron del 21 al 23 de septiembre, y el traslado de la demanda culminó el 07 de octubre, habiéndose recibido la contestación el día inmediatamente anterior a este, es decir, en forma tempestiva.

Así, sin necesidad de mayores consideraciones, la reposición prospera.

Recurso de la parte demandante:

Conforme se anunció líneas atrás, la mandataria del extremo activo allegó escrito en el que se pronuncia sobre la decisión, refiere nuevamente una serie de precisiones sobre la notificación de los demandados, destacando que en su sentir es obvio que se denegó la petición de declarar la notificación personal de los demandados.

Sobre la reforma ratifica que se trató más bien de una adición de la misma, pero que a causa de no haberse acogido un nuevo hecho ni solicitudes probatorias es improcedente e inocua dicha adición.

Sobre la notificación de los demandados cumple indicar que se trata de una cuestión ya zanjada, así se le hizo saber a la



recurrente en el auto combatido y que hizo referencia al dictado el 31-08-2022, unido a que en providencia del 19-09-2022 se les tuvo notificados por conducta concluyente, sin controvertir tales decisiones.

Bajo ese orden, no es dable a la recurrente ventilar en cada nueva oportunidad lo relativo a la notificación de tales sujetos, pues, como se ha dicho, es una cuestión ya evacuada y que ha cobrado ejecutoria.

Ahora, en lo que atañe a la reforma de la demanda, estima el despacho que su recurso no reprocha aparte alguno de la decisión, es más, el despacho admitió la misma, luego, no se comprende la censura enfilada cuando la decisión resultó airosa a su petición.

Por demás, si la protesta recaía sobre el no haber admitido el nuevo hecho, que no fue así, o sobre la negativa a las pruebas reclamadas, debía realizar la argumentación necesaria para solventar su repulsa, lo que, por supuesto no ocurrió, sin que pueda el despacho desentrañar su inconformidad, lo que conduce a denegar la reposición invocada.

Pasando a otro asunto, se aprecia que, aunque el término de traslado de la reforma de la demanda se encontraba suspendido a causa del recurso que ahora se resuelve, lo cierto es que el apoderado de los demandados acercó escrito de contestación.

Así, podría pensarse que su intervención resulta prematura, lo cierto es que la anticipación en la formulación no puede llegar a verse como extemporánea, pues no generó dilaciones y no vulnera el derecho de defensa de los demás intervinientes, razón por la que se admitirá.



Del contenido de la contestación se aprecia que el mandatario optó, a modo de contradicción del dictamen, la citación del perito, de modo que se dispondrá el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral segundo del auto calendado al 13-10-2022. En su lugar, se tiene por contestada la demanda, así como su reforma.

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado al 13-10-2022 conforme lo pretendido por la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR el día 16 de diciembre de 2022 a partir de las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia pública de interrogatorio del perito Jorge Alfonso Vanegas Quintín, a través del siguiente ID de la plataforma lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/16406118>

Librese comunicación al canal digital de dicho evaluador³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

³ joralvanq@yahoo.es